

«Cristalería Española, Sociedad Anónima», en su factoría de Azuqueca de Henares (Guadalajara).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de abril de 1998.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1996), el Subsecretario, Víctor Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo.

10277 *ORDEN de 6 de abril de 1998 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre expropiación forzosa, de las obras del proyecto de supresión del paso a nivel en el punto kilométrico 24,100 de la línea Santander-Llanes.*

En el recurso de apelación número 9.285/1992, interpuesto ante el Tribunal Supremo por la legal representación de don Emilio Muñoz San Emeterio, don Ángel Campo García y don Juan Antonio López Bustillo, como Presidentes de la Comunidad de Propietarios de las casas números 45, 47 y 49 de la avenida Solvay, de Torrelavega, contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de marzo de 1992, que declaró inadmisibles el recurso contencioso-administrativo número 4/47.741/1988, sobre expropiación, interpuesto por los mismos citados, contra la Orden de 18 de junio de 1982 del entonces Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por la que se declaró la urgencia, a efectos de expropiación forzosa, de las obras del proyecto de suspensión del paso a nivel en el punto kilométrico 24,100 de la línea Santander-Llanes, en el término municipal de Torrelavega, se ha dictado sentencia en fecha 19 de julio de 1997, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación sostenido por la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de don Emilio Muñoz San Emeterio, don Ángel Campo García y don Juan Antonio López Bustillo, quienes actúan como Presidentes de las comunidades de propietarios de las casas situadas en los números 45, 47 y 49 de la avenida Solvay, de Torrelavega, contra la sentencia pronunciada, con fecha 11 de marzo de 1992, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 47.741, debemos revocar y revocamos dicha sentencia en cuanto declara inadmisibles el citado recurso contencioso-administrativo interpuesto por aquéllos, al mismo tiempo que, con estimación parcial del expresado recurso contencioso-administrativo deducido por don Emilio Muñoz San Emeterio, don Juan Antonio López Bustillo y don Ángel Campo García, actuando en nombre y representación, respectivamente, de las mencionadas comunidades de propietarios de las casas números 45, 47 y 49 de la avenida Solvay, de Torrelavega, debemos declarar y declaramos que si bien la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de fecha 18 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), es ajustada a Derecho, no fue conforme a Derecho la ocupación del terreno propiedad de las citadas comunidades de propietarios llevada a cabo por la Administración del Estado demandada para ejecutar las obras del proyecto de supresión del paso a nivel en el punto kilométrico 24,100 de la línea de ferrocarril Santander-Llanes, término municipal de Torrelavega, al no haberse seguido por los trámites legalmente establecidos para llevar a cabo la expropiación del referido suelo, por lo que dicha Administración demandada incurrió en responsabilidad patrimonial por el anormal funcionamiento del servicio público, y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos que no fue ajustada a Derecho la denegación presunta de la indemnización de daños y perjuicios reclamada por las mencionadas comunidades de propietarios por el terreno irregularmente ocupado, a causa de la degradación del entorno de los bloques de viviendas y por el hundimiento de parte del terreno producidos con la ejecución de la obra mencionada, por lo que debemos condenar y condenamos a la Administración del Estado a que pague a las comunidades de propietarios de las casas números 45, 47 y 49 de la avenida Solvay, de Torrelavega, la cantidad de 4.462.313 pesetas, como precio o valor de los 323 metros cuadrados de terreno ocupado e inutilizado con la obra, más el interés legal de dicha cantidad desde el día 5 de julio de 1989 hasta su completo pago, y la cantidad de 300.000 pesetas de esta suma desde el día 5 de julio de 1989 hasta su completo pago, y debemos condenar y condenamos también a la Administración del Estado a que, por la degradación del entorno urbano y disminución de la calidad de vida producidos por la ejecución de paso elevado, abone a los titulares de las ocho viviendas del portal número 49 de la avenida Solvay, situadas en el viento norte-este y norte-oeste, la cantidad de 10.380.120 pesetas,

más el interés legal de esta cantidad desde el día 5 de julio de 1989 hasta su completo pago; a los titulares de las cuatro viviendas del portal 49 de la avenida Solvay, con fachada este-sur, la cantidad de 2.595.030 pesetas, más los intereses legales de esta suma desde el día 5 de julio de 1989 hasta su completo pago; a los titulares de las cuatro viviendas restantes del portal número 49 de la avenida Solvay, con fachadas oeste-sur, la cantidad de 1.297.575 pesetas, más los intereses legales de esta cantidad desde el día 5 de julio de 1989 hasta su completo pago; a los titulares de las cuatro viviendas del portal número 47 de la avenida Solvay, situadas en el viento norte-este, la cantidad de 3.892.545 pesetas, más los intereses legales de esta cantidad desde el día 5 de julio de 1989 hasta su completo pago, y a los titulares de las cuatro viviendas del portal 47 de la avenida Solvay, con fachada norte-oeste, la cantidad de 2.595.030 pesetas, más el interés legal de esta suma desde el día 5 de julio de 1989 hasta su completo pago; mientras que debemos desestimar y desestimamos las demás pretensiones formuladas en la demanda, sin hacer expresa condena respecto de las costas procesales causadas en ambas instancias.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, he dispuesto que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Madrid, 6 de abril de 1998.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), el Subsecretario, Víctor Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín.

Ilmo. Sr. Secretario general de Infraestructuras y Transportes. Secretaría de las Infraestructuras Ferroviarias.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

10278 *ORDEN de 3 de abril de 1998 por la que se autoriza la apertura y funcionamiento del centro de grado medio de música «Città di Roma», de Zaragoza.*

Visto el expediente instruido a instancia de doña Rosa Pilar Gimeno Benedico, como representante de la sociedad «Estudio de Música Paganini, Sociedad Limitada», titular del centro privado de música «Città di Roma», de Zaragoza, en el que solicita autorización para la apertura y funcionamiento de un centro de grado medio de música, según lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 321/1994, de 25 de febrero, sobre autorización a centros docentes privados para impartir enseñanzas artísticas, Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar la apertura y funcionamiento del centro que se describe a continuación y proceder a su inscripción en el Registro de Centros:

Denominación genérica: Centro autorizado de grado medio de Música.
Denominación específica: «Città di Roma».
Titular: «Estudio de Música Paganini, Sociedad Limitada».
Domicilio: Calle Pablo Remacha, número 13.
Localidad: Zaragoza.
Municipio: Zaragoza.
Provincia: Zaragoza.

Enseñanzas que se autorizan: Grado Medio de Música.—Piano, Violín, Viola, Violoncello, Contrabajo, Flauta Travesera, Clarinete, Oboe, Fagot, Trompa, Trompeta, Trombón, Tuba, Guitarra, Saxofón, Acordeón, Arpa, Clave, Percusión y Canto.

Número de puestos: 180.

Segundo.—Denegar la autorización al Centro de Música «Città di Roma», de Zaragoza, para impartir enseñanzas de grado medio de música correspondientes al plan de estudios establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

Tercero.—De acuerdo con la disposición adicional cuarta del Real Decreto 321/1994, de 25 de febrero, el centro queda adscrito, a efectos administrativos, al Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza.

Cuarto.—Los supuestos de modificaciones y extinción, en su caso, de la presente autorización se regirán por lo establecido en los capítulos III y IV del Real Decreto 321/1994, de 25 de febrero.

Quinto.—Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses contados a partir del día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con el artículo 37.1 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 3 de abril de 1998.—P. D. (Orden de 17 de junio de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 19), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

10279 RESOLUCIÓN de 3 de abril de 1998, de la Subsecretaría, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes la denominada «Fundación Grupo Castrillo», de Oviedo.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes de la denominada «Fundación Grupo Castrillo», instituida y domiciliada en Oviedo, calle González Besada, número 43.

Antecedentes de hecho

Primero.—La Fundación fue constituida por don José López Sastre y otros, en escritura otorgada en Oviedo el día 10 de febrero de 1998.

Segundo.—Tendrá por objeto, entre otros, promover los estudios de investigación en enfermedades infecciosas en neonatología en todo el territorio nacional, mediante ayudas económicas en la formación de personal facultativo; la promoción de la colaboración de todos los servicios de neonatología y la promoción de la asistencia a congresos, cursos y toda clase de reuniones tendentes a mejorar su formación.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación, según consta en la escritura de constitución, asciende a 1.000.000 de pesetas.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la Fundación se confía a un Patronato. Las normas sobre la composición, nombramiento y renovación del Patronato constan en los Estatutos, desempeñando los patronos sus cargos con carácter gratuito.

Quinto.—El primer Patronato se encuentra constituido por don José López Sastre, como Presidente; don Antonio Ramos Aparicio, como Vicepresidente; don Gil Daniel Coto Cotallo, como Secretario, y doña María Belén Fernández Colomer, como Tesorera; habiendo aceptado todos ellos sus respectivos cargos.

Sexto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose expresamente en los mismos a la obligación de rendición de cuentas al Protectorado.

Vistos la Constitución vigente; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 25), de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal de 23 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo); el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El artículo 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación para fines de interés general.

Segundo.—Es competencia de la Subsecretaría la resolución de este expediente, a tenor de lo establecido en el artículo 13.2.h) del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 6).

Tercero.—El artículo 36.2 de la Ley de Fundaciones establece que la inscripción de las fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del Protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación, considerándose competente a tal efecto la Secretaría General del Protectorado de Fundaciones Docentes y de Investigación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107.10 del Reglamento de 1972.

Cuarto.—Examinados los fines de la Fundación y el importe de la dotación, la Secretaría General de Fundaciones Docentes y de Investigación estima que aquéllos son de tipo educativo y de investigación e interés

general, y que la dotación es inicialmente suficiente y adecuada para el cumplimiento de los fines; por lo que, acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley y demás formalidades legales, procede acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones como de ámbito estatal.

Esta Subsecretaría, vista la propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones, y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto inscribir en el Registro de Fundaciones a la denominada «Fundación Grupo Castrillo», de ámbito estatal, con domicilio en Oviedo, calle González Besada, número 43, así como el Patronato, cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Madrid, 3 de abril de 1998.—El Subsecretario, Ignacio González González.

Sr. Secretario general de Fundaciones Docentes.

10280 RESOLUCIÓN de 3 de abril de 1998, de la Subsecretaría, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes la denominada «Fundación Ramón Gutiérrez», de Valencia.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes de la denominada «Fundación Ramón Gutiérrez», instituida y domiciliada en Valencia, calle San Vicente, número 110.

Antecedentes de hecho

Primero.—La Fundación fue constituida por don Ramón Gutiérrez Ortega y otros en escritura otorgada en Valencia el día 9 de enero de 1998 subsanada por otra de fecha 20 de febrero.

Segundo.—Tendrá por objeto, entre otros, la investigación y desarrollo de cualquier técnica o instrumento que pueda mejorar la salud en general y en especial aquellos que en el campo de la oftalmología y optometría vayan destinados a prevenir, compensar y corregir los problemas y/o patologías visuales, así como la formación y reciclaje de los profesionales relacionados directa o indirectamente con el ámbito de la visión.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación según consta en la escritura de constitución asciende a 1.000.000 de pesetas.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la Fundación se confía a un Patronato. Las normas sobre la composición, nombramiento y renovación del Patronato, constan en los Estatutos, desempeñando los Patronos sus cargos con carácter gratuito.

Quinto.—El primer Patronato se encuentra constituido por don Félix Santatecla Carro como Presidente, don Emilio Vilaseca Buitrago como Vicepresidente, don Javier Mares Antón como Secretario, don Vicente Castello Pico como Tesorero; Vocales: Don José Rubira Fernández, don Salvador Santos Pacheco, don Ramón Gutiérrez Ortega, don José Luis Rodríguez Rodríguez, don Jaime Miralles del Imperial Mora Figueroa, don Emilio Sanz Amoros, don Santiago Fombuena Gómez y don Miguel Ortega Tomas, habiendo aceptado todos ellos sus respectivos cargos.

Sexto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose expresamente en los mismos a la obligación de rendición de Cuentas al Protectorado.

Vistos la Constitución vigente, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 25) de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal de 23 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El artículo 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación para fines de interés general.

Segundo.—Es competencia de la Subsecretaría la resolución de este expediente, a tenor de lo establecido en el artículo 13.2.h) del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 6).

Tercero.—El artículo 36.2 de la Ley de Fundaciones establece que la inscripción de las fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del Protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación, considerándose competente a tal efecto la Secretaría General del Protectorado de Fundaciones Docentes y de Investigación de acuerdo con lo establecido en el artículo 107.10 del Reglamento de 1972.